

Valencia Candalija, Rafael
EL DEBATE EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL: LA IMPLANTACIÓN DE EDUCACIÓN PARA
LA CIUDADANÍA
Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXIII, núm. 2, diciembre, 2010, pp. 67-82
Universidad Austral de Chile
Valdivia, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173719209004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

EL DEBATE EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL: LA IMPLANTACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

*Rafael Valencia Candalija**

RESUMEN

La intención de este artículo no es sino describir la situación actual del debate generado por la disciplina de "Educación para la Ciudadanía". Esta asignatura, que ha sido introducida por la vigente Ley Orgánica de Educación, ha ocasionado una gran preocupación en diversos sectores de la sociedad española, principalmente por las dudas relativas al peligro que puede representar para la supervivencia de la religión en los colegios. Por esta razón un número elevado de familias han planteado la objeción de conciencia a que sus hijos la reciban. En definitiva, se expondrán cuáles son los principales problemas que ha llevado la implantación de esta materia, así como la forma en que los tribunales de justicia de España –y en especial el Tribunal Supremo– han intentado dar solución a los mismos.

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA – EDUCACIÓN – LAICISMO

*The ongoing debate in the Spanish educational system:
The introduction of civic education*

ABSTRACT

This article's intention is to describe the ongoing debate created by the subject of "Civic Education" ("Educación para la Ciudadanía"). This subject, introduced by the Organic Act of Education (Ley Orgánica de Educación), has aroused great concern in different sectors of Spanish society, mainly because of doubts related to the danger that it may constitute to the survival of religion in schools. For this reason, a large amount of families has expressed a conscientious objection to resist that their children receive this course of study. Ultimately, the principal problems that the introduction of this subject has faced will be exposed, as well as the way in which the Spanish Courts, particularly the Supreme Court (Tribunal Supremo), have attempted to resolve them.

CIVIC EDUCATION – EDUCATION – SECULARITY

* Licenciado y Doctor en Derecho, Profesor colaborador en la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, Cáceres, España, Valencia@unex.es

Artículo recibido el 30 de marzo de 2010 y aceptado para su publicación por el Comité Editorial el 27 de octubre de 2010.

1. INTRODUCCIÓN

Sería erróneo negar que la cuestión de la implantación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía (EpC) en los centros docentes españoles se ha convertido actualmente en uno de los asuntos más debatidos tanto por las autoridades eclesiásticas como por los distintos partidos políticos y por determinados sectores de la sociedad española. No cabe duda de que nos encontramos ante una materia sobre la que puede existir una amplia variedad de opiniones, sean desde el punto de vista doctrinal, sociológico, político o filosófico. Todo ello sin olvidar las provenientes del campo estrictamente religioso, pues, las diferentes formas de interpretar o entender cómo debe regularse la EpC en los centros docentes, es equivalente al del número de ideologías o creencias que pudiesen exponer su punto de vista.

Tradicionalmente uno de los focos del debate sobre el sistema educativo español se había centrado en si era necesaria la permanencia de la enseñanza religiosa en los centros docentes, en lo principal por la férrea confesionalidad católica que a lo largo de la historia ha caracterizado a la educación española y que únicamente se vio interrumpida durante la Segunda República. Esta situación parecía haberse superado desde la promulgación de la Constitución de 1978, cuyo artículo 27.3¹ ofrece a los padres, por primera vez en la historia del constitucionalismo español, la posibilidad de escoger para sus hijos aquella enseñanza que mejor se adecue a su propia ideología y a sus creencias religiosas, posibilidad que no podría darse sin el reconocimiento previo del derecho a la educación, por una parte, y del derecho de libertad religiosa y de creencias, por la otra.

Pero para que los padres pudieran elegir entre diferentes opciones era necesario que los centros docentes integrados en la red de enseñanza pública pudieran ofertarlas. En este sentido debemos recordar que el artículo 16.3 de la Constitución estableció el principio de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas, concediéndole a éstas la posibilidad de poder suscribir acuerdos de cooperación con el Estado que pudiesen regular las distintas materias de interés común, entre las que podemos destacar la enseñanza de la religión. Como consecuencia del principio de cooperación, el Estado español y la Santa Sede firmaron el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales –de 3 de enero de 1979–, que contiene el régimen jurídico de la enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos. Asimismo, en 1992 el Estado español suscribió sendos Acuerdos de cooperación con las confesiones protestante, judía y musulmana², en los que también se contemplaba la posibilidad de que estas confesiones pudieran impartir su propia enseñanza religiosa en los centros docentes españoles³.

¹ “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

² Vid. la Ley 24/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas de España; Ley 25/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

³ Son los respectivos artículos 10 –de cada uno de los tres Acuerdos– los que contienen el régimen jurídico de la enseñanza religiosa de estas confesiones.

De esta manera parecían haberse sorteado las críticas al sistema educativo español. Pero aunque, todavía hoy, gran parte de la sociedad española ha manifestado sus dudas sobre la procedencia o la improcedencia de que nuestros alumnos reciban las enseñanzas propias de la asignatura de religión, parece que esa cuestión ha pasado a un segundo plano. En la actualidad, el verdadero debate radica en la preocupación existente entre las autoridades eclesiásticas y en un gran número de familias españolas, ocasionada por la inclusión en los diferentes niveles educativos de una nueva disciplina denominada EpC. Esta disciplina es una de las grandes novedades que incorpora la nueva Ley Orgánica de Educación (LOE)⁴, que como tendremos ocasión de comprobar ha dotado a esta nueva área de conocimiento de carácter obligatorio. Y es que el establecimiento de esta nueva disciplina ha hecho nacer la duda de si ésta se trata de un acierto de las autoridades educativas o si, por el contrario, puede llegar a poner en peligro la permanencia de la formación religiosa en los planes educativos.

De hecho, podemos afirmar que de entre todas las manifestaciones que hayan podido realizarse sobre el nuevo sistema que contiene la LOE, la objeción de conciencia a recibir las enseñanzas de EpC es la más significativas. Cada vez es más frecuente la creación de asociaciones no sólo de padres, sino también de profesionales del mundo de la enseñanza, que alientan a objetar y hasta la creación de portales web que contienen los formularios que se requieren para hacer efectiva la objeción de conciencia, situación que ha provocado que hayan sido planteadas en los colegios e institutos españoles un sinfín de objeciones de conciencia a recibir la mencionada asignatura.

En último lugar, en medio de este entramado, parece oportuno mencionar que las objeciones de conciencia a recibir Educación para la Ciudadanía han dado lugar a un altísimo número de recursos contencioso-administrativos que han sido resueltos de manera contradictoria por los Tribunales Superiores de Justicia y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las diferentes Comunidades Autónomas, provocando la intervención del Tribunal Supremo (TS). Esta controversia en el ámbito judicial se ha trasladado al panorama político, pues como veremos a continuación, las autoridades educativas de las diferentes Comunidades Autónomas han concebido de maneras muy distintas cómo debe implantarse y cuál debe ser el régimen de aplicación de Educación para la Ciudadanía.

2. ORIGEN DE LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

Para comenzar podríamos preguntarnos cuál es la razón por la que se introduce EpC en el sistema educativo español. ¿Es algo propio y exclusivo de España o ya se está realizando en países de su entorno? Como manifestó la anterior Ministra de Educación en una entrevista concedida al Periódico la Vanguardia, en junio de 2006⁵, el sistema de

⁴ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de junio, de Educación.

⁵ Vid. Entrevista a Mercedes Cabrera, "La Vanguardia", domingo 11 de junio de 2006.

EpC, sus objetivos, contenidos etc., no es algo propio de España, sino que provienen de una directriz europea que se fundamenta en el propósito de “*educar a niños y adolescentes como ciudadanos, de brindarles los instrumentos para participar en la vida democrática*”.

Efectivamente, el sistema de EpC es algo que viene impulsado desde las instituciones europeas, concretamente desde el Consejo de Europa. Este órgano, desde 1997, cuenta con un grupo de trabajo que ha ido elaborando una serie de informes y dictámenes que han hecho madurar la idea de que en los centros docentes de los Estados que integran el mencionado Consejo debe impartirse una asignatura destinada a la EpC. No en vano, y así lo recordó el Consejo de Estado español, a la hora de emitir sus informes sobre los proyectos de Reales Decretos por los que se establecían las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria⁶, la Recomendación (2002) 12 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 16 de octubre de 2002, encomienda a los Estados miembros la tarea de hacer de la Ciudadanía democrática un objetivo prioritario de su política educativa.

En el punto segundo de esta Recomendación, el Consejo de Europa se ocupó de definir qué debe entenderse por EpC. Así, señaló que la EpC democrática es aquella disciplina que “*abarca toda actividad educativa, formal, no formal o informal, incluida la de la familia, que permite a la persona actuar, a lo largo de toda su vida, como un ciudadano activo y responsable, respetuoso de los derechos de los demás*”. A ello añadió que “*la educación para la ciudadanía democrática es un factor de cohesión social, de comprensión mutua, de diálogo intercultural e interreligioso, y de solidaridad, que contribuye a promover el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y que favorece el establecimiento de relaciones armoniosas y pacíficas en los pueblos y entre ellos, así como la defensa y el desarrollo de la sociedad y la cultura democráticas*”.

Pero no termina aquí el afán del Consejo de Europa por implantar esta disciplina, que llegó a declarar el año 2005, como el “Año Europeo de la Ciudadanía a través de la Educación”.

La LOE ha querido hacerse eco de las pretensiones que provenían del Consejo de Europa y, de esta manera, ha introducido en el sistema educativo español el bloque de conocimiento de EpC, que ya se imparte en 19 países de Europa, 16 de ellos miembros de la UE.

3. REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

La LOE ha configurado el bloque de conocimientos de EpC como un *área de carácter obligatorio* que integra, de acuerdo con la LOE, cuatro asignaturas: dos con el nombre de “Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos”, que se deberá impartir en

⁶ Nos referimos al Dictamen del Consejo de Estado con número de expediente 2234/2006, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Primaria y el Dictamen (número de expediente 2521/2006), sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Secundaria Obligatoria.

5º o 6º de Primaria y en uno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO). “Educación ético-cívica”, que se impartirá en 4º de la ESO y “Filosofía y Ciudadanía”, que se estudiará en 1º o 2º de Bachillerato. Como hemos anticipado, la LOE ya ha concretado que Educación ético-cívica debe impartirse en cuarto de ESO. Sin embargo, en lo que respecta a “Educación para la Ciudadanía y derechos humanos”, en función de las transferencias en materia de educación, serán las Comunidades Autónomas las encargadas de fijar el curso concreto en el que será impartida en los niveles de Educación Primaria y ESO. Asimismo, corresponde a las Comunidades Autónomas decidir en cuál de los dos cursos de los que se compone el Bachillerato se estudiará “Filosofía y Ciudadanía”.

En este sentido, debemos atender a lo dispuesto por el Real Decreto (RD) que contiene el calendario de aplicación de la LOE⁷. El citado calendario de aplicación ofrecía la posibilidad a las Comunidades Autónomas de elegir entre impartir “Educación para la Ciudadanía y derechos humanos” en el curso académico 2007/2008, en cuyo caso la administración autonómica debía ser impartida en 1º o 3º de ESO, o comenzar a impartirla en el curso Académico 2008/2009, si el curso elegido para la mencionada disciplina era 2º de ESO. En relación con EpC y los derechos humanos que deberá impartirse en Educación Primaria, el RD 806/2006 dispone que no será hasta el curso académico 2009/2010 cuando las Comunidades Autónomas tengan que optar entre impartir EpC en quinto o en sexto de Educación Primaria.

También dispone el RD 806/2006 que Educación Ético Cívica debe impartirse en el presente curso escolar (2008/2009) en el cuarto curso de ESO. Y, en último lugar, en lo que respecta a “Filosofía y Ciudadanía”, el calendario de aplicación de la LOE señala que comenzará a impartirse este mismo año, es decir, el curso 2008/2009 si es en 1º de Bachillerato o, por el contrario, durante el próximo curso 2009/2010, si se pretende impartirla en 2º de Bachillerato.

¿Y cuál ha sido la decisión que hasta el momento han tomado las Comunidades Autónomas? En el curso pasado, 2007/2008, únicamente los alumnos de 7 Comunidades Autónomas recibieron las enseñanzas de EpC. Son los casos de *Andalucía, Aragón, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Comunidad Foral de Navarra y Principado de Asturias*, que fueron las primeras en ofertar la nueva disciplina durante el pasado curso escolar, eligiendo para ello el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria. En el resto de España se ha empezado a impartir en el presente curso académico 2008-2009.

Además, es nuestra intención apuntar que EpC nace con una serie de objetivos que se han ido desgranando a la hora de fijar los contenidos de la EpC en los Reales Decretos (RRDD) que establecen el currículo y las enseñanzas mínimas de los diferentes niveles educativos⁸. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

⁷ RD 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁸ Se trata del RD 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil; el RD 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria; el RD 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen

En primer lugar, reconocer la condición humana en su dimensión individual y social, aceptando la propia identidad, las características y experiencias personales, respetando las diferencias que pudieran existir con los demás y desarrollando la propia autoestima.

En segundo lugar, identificar la pluralidad de las sociedades actuales reconociendo la diversidad como un elemento enriquecedor de la convivencia y defender la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas. Para ello se hace necesario inculcar el rechazo a las situaciones de injusticia y las discriminaciones existentes por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, orientación afectivo-sexual o de cualquier otro tipo. Situaciones que deben ser concebidas por los alumnos como vulneraciones efectivas de la dignidad humana y como una causa perturbadora de la convivencia.

Otro de los objetivos es el destinado a reconocer los derechos de las mujeres, valorar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos entre ellos y rechazar los estereotipos y prejuicios que supongan discriminación entre hombres y mujeres. Este objetivo aparece acompañado por la preocupación de las autoridades educativas por intentar atajar el problema de la violencia de género desde los centros docentes.

También se pretende que los alumnos puedan llegar a conocer y apreciar los principios que fundamentan los sistemas democráticos y el funcionamiento del Estado español y de la Unión Europea, tomando conciencia del patrimonio común y de la diversidad social y cultural. También se prevé el estudio de los sistemas de garantías de derechos, tanto de carácter internacional como nacional, entre los que hay que destacar el estudio de los derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución Española.

En último lugar se persigue que los escolares puedan identificar y analizar cuáles son las principales teorías éticas, reconocer los principales conflictos sociales y morales del mundo actual, pero sobre todo que puedan desarrollar una actitud crítica ante los modelos que se transmiten a través de los medios de comunicación.

Pero una cosa son los objetivos pretendidos y otra muy diferente la forma en que éstos se están concretando en los contenidos de esta nueva disciplina. Y es que al tiempo que se está procediendo a la implantación gradual de las áreas de conocimiento que componen el bloque formativo de EpC, se está gestando, como hemos adelantado, un profundo debate sobre si ha sido acertada la procedencia de la inclusión de estas enseñanzas, de sus objetivos y contenidos en el sistema educativo español. De hecho, ya se han producido las primeras manifestaciones tanto en contra como a favor.

En contra de su establecimiento se ha pronunciado la Conferencia Episcopal (CEP) que, en palabras de su presidente, Monseñor Rouco Varela, en una Conferencia celebrada en mayo de 2007⁹, ha afirmado que no se niega a que los niños y adolescentes españoles reciban una Educación en Valores que permita inculcar los valores esenciales de una sociedad democrática como la española, que se corresponde además con una iniciativa

las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y RD 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

⁹ Conferencia impartida en el Club Siglo XXI, en Madrid, el 30 de enero de 2007, bajo el título “El Derecho a la educación y sus titulares. ¿De nuevo en la incertidumbre histórica?”.

que proviene de Europa. Sin embargo, no está de acuerdo con que se haya configurado como una asignatura de carácter obligatorio, pues podía haberse ofertado como una materia independiente o integrada en materias tradicionales como historia, estudios sociales, geografía o filosofía.

Desde la CEP se afirma además que el Estado no puede introducir como obligatoria en los niveles de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato, una asignatura cuyos principios inspiradores, objetivos pedagógicos y contenidos vayan dirigidos a la formación moral de los alumnos; y menos aún que el Estado introduzca a través de los presupuestos antropológicos de dicha asignatura una concepción del hombre, de la vida y del mundo que equivalga a una doctrina o ideología obligatoria que venga de hecho a competir con la formación religiosa elegida libremente o que pueda llegar a suplantarla". Este razonamiento, se asevera, "*debe tenerse en cuenta sobre todo en los centros docentes públicos, donde la neutralidad ideológica cobra un papel esencial*".

En la misma línea que la CEP se han manifestado todas las asociaciones y plataformas de padres y madres provenientes de distintas regiones españolas, que han sido constituidas durante el último año y que se han mostrado contrarias a que los escolares reciban esta asignatura¹⁰. El problema de los contenidos se concreta fundamentalmente en tres protestas. En primer lugar, porque según los detractores de esta nueva disciplina, los RRDD que desarrollan sus contenidos, identifican moral y Derecho y dan por supuesto que existe una ética cívica, distinta de la personal, que el Estado puede enseñar e imponer a través del sistema educativo y al margen del derecho de los padres a la

¹⁰ Asociación de profesores de secundaria. Castilla-La Mancha; La rosa blanca en Granada; Asociación familiar de Baleares; Plataforma Lucentina por la Libertad de Educación; Asociación Familiar Viguesa; Plataforma padres por la Educación; Asociación mujer, familia y trabajo; Asociación de familias objetoras de Huesca; Asociación nacional para la defensa del derecho a la objeción de conciencia; Educación para la Ciudadanía en Aragón ¡va ser que no!; Centro Jurídico Tomás Moro; Cantabria: educación y libertad; Cheque escolar.org; Plataforma de objetores en Canarias; Confederación católica nacional de padres de alumnos; Foro Ciudad Real en libertad, Confederación de padres de alumnos; Plataforma de ciudadanos de Almagro; Confederación española de centros de enseñanza; Plataforma xq te callas (plataforma de padres por el respeto y la libertad de educación); Educación y Persona; Soria educa en libertad; Federación de asociaciones de padres de alumnos de los colegios de fomento de centros de enseñanza; Padres por la libertad, Valladolid; Federación de movimientos familiares católicos; León educa libertad; Federación española de familias numerosas; Associació de pares i mares per la llibertat d'educació; Foro de laicos Asidonia; Plataforma por una educación en libertad de Alicante; Foro español de la familia; Plataforma independiente de padres objetores a EpC de Cáceres; Fundación educatio servanda; Padres en acción; Fundación Persona; Valdemoro es familia; Fundación universitaria San Pablo Ceu - obra social de la acdp; Plataforma 27.3 padres por la libertad; Grup d'entitats catalanes de la familia; Cartagena por la libertad de educación; hazteoir.org; Navarra educa en libertad; Iniciativa ciudadana cristiana; Plataforma vasca "educación y libertad; Instituto de política familiar; Plataforma de abuelos, Plataforma de madres por la libertad de educación; Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia; Observatorio para la objeción de conciencia; Pacto por los derechos y libertades; Pacto por los derechos y libertades (Valladolid); Plataforma en defensa y promoción de la familia; Plataforma los padres eligen; Plataforma por la calidad de la escuela pública; Presencia cristiana (Córdoba); Presencia cristiana (Toledo); Profesionales por la Ética; Sos familia; Unión democrática de estudiantes; Unión familiar española.

educación moral de sus hijos. Esta ética dimanaría del ordenamiento jurídico vigente y de las declaraciones de derechos humanos¹¹.

En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, porque se presenta la ética como algo cambiante y relativo; a la vez que, coherentemente, presenta los procedimientos formales de la democracia como fuente de valor ético¹².

En último lugar, porque a juicio de las personas que se han mostrado contrarias a la implantación de esta nueva asignatura los RRDD que desarrollan sus contenidos utilizan la terminología y los conceptos propios de la ideología de género¹³.

En definitiva, lo que se critica es que el Estado pueda estar persiguiendo imponer a los padres una formación moral determinada, ya sea desde el punto de vista social o desde el punto de vista religioso. Todo lo cual está, según la Conferencia Episcopal y todas las asociaciones que han querido hacer notar su disconformidad con esta nueva materia, en clara contradicción con el derecho de los padres a la libre elección del tipo de formación religiosa y moral que estimen más conveniente para sus hijos, que la

¹¹ Si atendemos a la distribución y sistematización del bloque formativo de EpC que realiza el Anexo I del RD 1630/2006, podemos constatar cómo este RD establece que “*no toda posición personal es ética si no está basada en el respeto a principios o valores universales como los que encierra la Declaración de los Derechos Humanos*”. Además, en el Anexo II del citado RD se indica que “*el estudio de los Derechos Humanos desde la perspectiva ética y moral lleva al alumnado a la comprensión de los fundamentos morales de la convivencia, identificando los distintos elementos comunes que desde las diversas teorías éticas se aportan para la construcción de una ética común, base de la convivencia en las modernas sociedades complejas. Esto permite igualmente profundizar en el sentido de la democracia y en el fundamento y funcionamiento de las instituciones democráticas, así como en los principales valores presentes en la Constitución*”.

¹² La introducción del Anexo II del citado RD 1630/2006, a la hora de referirse a los contenidos de EpC afirma literalmente:

“*Abora bien, estos contenidos no se presentan de modo cerrado y definitivo, porque un elemento sustancial de la educación cívica es la reflexión encaminada a fortalecer la autonomía de alumnos y alumnas para analizar, valorar y decidir desde la confianza en sí mismos, contribuyendo a que construyan un pensamiento y un proyecto de vida propios*”.

“*También son comunes el conocimiento y la reflexión sobre los derechos humanos, desde la perspectiva de su carácter histórico, favoreciendo que el alumnado valore que no están garantizados por la existencia de una Declaración, sino que es posible su ampliación o su retroceso según el contexto*”.

“El planteamiento de dilemas morales, propio de la educación ético-cívica de cuarto curso, contribuye a que los alumnos y alumnas construyan un juicio ético propio basado en los valores y prácticas democráticas”.

¹³ Para los objetores a EpC, es especialmente significativo que el RD 1630/2006 indique que el “objetivo” de esta materia, entre otros es el siguiente:

“*Identificar la pluralidad de las sociedades actuales reconociendo la diversidad como enriquecedora de la convivencia y defender la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, rechazando las situaciones de injusticia y las discriminaciones existentes por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, orientación afectivo-sexual o de cualquier otro tipo, como una vulneración de la dignidad humana y causa perturbadora de la convivencia*”.

Pero además no pueden concebir que entre los contenidos de EpC pueda encontrarse el que se expone a continuación:

“*Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófobos*”.

Por otra parte, estiman inaceptable el siguiente criterio de evaluación que establece el referido RD:

“*Identificar y rechazar, a partir del análisis de hechos reales o figurados, las situaciones de discriminación hacia personas de diferente origen, género, ideología, religión, orientación afectivo-sexual y otras, respetando las diferencias personales y mostrando autonomía de criterio*”.

Constitución española consagra en el artículo 27.3 de la Constitución. Su incesante labor de protesta y apoyo a los padres que mantienen esa misma postura han provocado un fenómeno absolutamente novedoso en el panorama educativo español, las objeciones de conciencia a recibir una asignatura obligatoria como EpC. A finales del mes de enero de 2009, apenas unos días antes de que el propio TS se pronunciara sobre todas estas cuestiones, el número de recursos contencioso-administrativos planteados en España ascendía a más de 1.500.

A favor de EpC y en relación con la controversia surgida en torno a los contenidos de esta nueva asignatura y su relación con la enseñanza de religión, fuentes gubernamentales se esfuerzan en recordar que, como la Exposición de Motivos de la propia LOE indica, *“los contenidos de la Educación para la Ciudadanía no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutivos de la enseñanza religiosa”*¹⁴ o, dicho de otra manera, esta área de conocimiento es obligatoria, tanto como las enseñanzas de matemáticas, lengua o de historia y ningún alumno a la hora de formalizar la matrícula tendrá que elegir entre cursar religión o cursar EpC¹⁴. En relación con esta cuestión, la anterior Ministra de Educación tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad de que los alumnos españoles pudieran recibir esta asignatura en la Comisión de Educación y Ciencia del Congreso de los Diputados, celebrada en fecha 19 de septiembre de 2006. En esta comparecencia la entonces Ministra apuntó que entre los fines principales del Gobierno podía destacarse el de tratar de fomentar una cultura de la convivencia que ayude a eliminar la violencia de los colegios e institutos. Una cultura que en el futuro pudiera servir para que estos mismos alumnos descarten de su vida comportamientos y actitudes violentas y no protagonicen otro tipo de actos agresivos, como son los asociados a la violencia de género o la xenofobia.

Añadía, además, que esta era una de las razones por las que se introducía en nuestro sistema educativo EpC. En palabras de la Ministra, *“una asignatura que pretende formar individuos plenamente conscientes de sus deberes para con la sociedad, y comprometidos con los derechos humanos y con los valores constitucionales. {Y que} Aspira, asimismo, a que nuestros estudiantes aprendan y hagan suyos los valores que sustentan la convivencia en democracia y conozcan los fundamentos y los modos de organización del Estado democrático. En definitiva, con la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos queremos que nues-*

¹⁴ No en vano y con motivo del XXVIII aniversario de la Constitución, el Partido Socialista emitió un comunicado denominado “Constitución, laicidad y educación para la ciudadanía”, que surgió con la firme intención de servir de apoyo a la controvertida disciplina en un momento en el que el movimiento objetero estaba registrando unas cifras realmente elevadas. En este comunicado se señalaba expresamente que *“en el vigésimo octavo aniversario de la Constitución española de 1978, los socialistas queremos manifestar nuestro compromiso con el fomento inobjetable de la ciudadanía como eje de la democracia y por ello nos congratulamos de la creación de una nueva materia curricular que no hará sino fortalecer dicho valor”*.

También merece ser destacado en este momento el Documento denominado “Educación para la Ciudadanía”, elaborado conjuntamente por la Fundación Cives y por la Universidad Carlos III, evaluando en forma positiva la decisión de introducir esta asignatura en nuestro sistema educativo, sus contenidos y sus objetivos.

tros alumnos adquieran los conocimientos necesarios para reflexionar y actuar como ciudadanos responsables en el ámbito público”.

4. EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LAS ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS

Pero buena prueba de que estamos en un momento de gran controversia de difícil solución unitaria es que a medida que se han ido resolviendo los diferentes recursos, las asociaciones, plataformas y los mismos padres que han decidido objetar a que sus hijos cursen esta nueva disciplina no han hecho sino obtener pronunciamientos contradictorios por parte de los Tribunales Superiores de Justicia y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las distintas Comunidades Autónomas.

Entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias desestimó en febrero de 2008 siete de los 24 recursos presentados ante los tribunales de Justicia contra la resolución de la Consejería de Educación, que desestimaba la declaración de objeción de conciencia para no cursar las asignaturas de EpC, Educación ético-cívica y Filosofía y Ciudadanía. Por su parte, La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra rechazó en mayo de 2008 suspender cautelarmente la obligatoriedad de cursar la asignatura de EpC, desestimando la posibilidad de que los alumnos pudieran quedar exentos de asistir a las clases de EpC temporalmente mientras se resolvía el recurso presentado por sus padres contra esta asignatura, y hasta la fecha el citado recurso no ha sido resuelto. En esta línea podemos situar también al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que no ha admitido el recurso presentado por Fundación Abat Oliba, e-Cristians y Juristes Cristians. También el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en Sentencia de 26 de noviembre de 2008, denegó a un estudiante de tercero de ESO la posibilidad de objetar a recibir EpC, porque podría significar, a juicio del tribunal, “perjuicios irreparables”.

Pero también ha habido un amplio número de resoluciones que han amparado el derecho de los padres a objetar a esta nueva asignatura. De los más de 1.500 recursos planteados, se han obtenido 159 resoluciones judiciales que han respaldado a los padres objetores. De ellas, 43 se corresponden con sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia, 23 del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Rioja, 19 del TSJ de Andalucía y 1 del TSJ de Aragón. En la mayoría de ellas, los Tribunales Superiores de Justicia se limitaban a reconocer el derecho a la objeción de conciencia de los recurrentes; sin embargo, en otras, llegaron incluso a anular determinados contenidos de los decretos autonómicos que contenían los currículos de los distintos niveles educativos. Uno de los ejemplos lo constituye la Sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 30 de abril de 2008. Pero hay algo que no debemos pasar por alto, y es que, tanto la Sentencia citada del TSJ de Andalucía como varias de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja estaban acompañadas de votos particulares en los que algunos magistrados habían querido hacer notar sus discordancias con el fallo de la sentencia. De esta forma, podemos observar que el debate se estaba produciendo incluso en el seno

de los propios tribunales, que estaban registrando una serie de pronunciamientos que son una muestra de la diversidad de opiniones y posturas que pueden mantenerse ante las objeciones de conciencia planteadas.

A estos números habría que añadir que antes del pronunciamiento del TS, los padres objetores contaban también con el apoyo de los 116 autos de medidas cautelares, emitidos por los tribunales de diferentes Comunidades Autónomas como Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Extremadura, en los que se eximía provisionalmente a los objetores de asistir a clase de EpC y de ser evaluados hasta que los Tribunales Superiores de Justicia dictaran sentencia.

Pero las discrepancias no acaban aquí, fuera del ámbito judicial, son las propias autoridades educativas de las Comunidades Autónomas las que se habían posicionado de manera diferente ante la posibilidad de que se sigan planteando objeciones de conciencia a esta asignatura. De este modo, mientras Comunidades Autónomas como Madrid¹⁵ habían declarado abiertamente que permitirán que los alumnos objeten a recibir EpC. Por el contrario, otras como Extremadura han querido aclarar que los alumnos que no asistan a las clases de EpC, aunque sus padres hayan presentado un recurso, podrían ser evaluados negativamente al finalizar el curso académico¹⁶. En último lugar se hace necesario poner de manifiesto la situación especial que se ha producido en Valencia, donde las clases de EpC se impartían en inglés¹⁷.

El hecho de que las diferentes sentencias dictadas por los tribunales de las distintas Comunidades Autónomas estuvieran siendo resueltas en sentido contradictorio no hacía sino acrecentar el clima de confusión surgido en torno a este asunto. Para dar solución a esta situación, se hacia necesaria una intervención del TS que estableciera un criterio único, que definitivamente pudiera despejar todos los interrogantes que estaban siendo planteados y que, al mismo tiempo, se pronunciara de manera decisiva sobre todas estas cuestiones. Y la solución adoptada por el alto Tribunal se ha traducido en cinco sentencias que han resuelto sendos recursos de casación¹⁸ y en las que el TS

¹⁵ En marzo de 2008, la Consejera de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid afirmaba que los alumnos de los centros educativos de la Comunidad de Madrid que objetaran a recibir para el curso 2008-2009 la asignatura de Educación para la Ciudadanía quedarían exentos de cursarla. Puede consultarse en la dirección web:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/06/espana/1204818135.html?a=574feae6d5a891425936375c5a73cbdd&t=1204823580> [consultada el 06-03-2008].

¹⁶ Según publicaba la Edición Digital del Diario Hoy, La Consejería de Educación de la Junta de Extremadura consideraría a estos alumnos "absentistas", aunque sus padres hubiesen recurrido. Se afirmaba también que La Junta de Extremadura anunciaría que recurriría en los tribunales cualquier fallo judicial en contra de la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Esta noticia podía consultarse en la dirección web <http://www.hoy.es/20080328/regional/ninos-asistan-educacion-para-20080328.html> [consultado el 31 de marzo de 2.008].

¹⁷ En fecha 24 de julio de 2009, el TSJ de Valencia ha dictado una sentencia por la que prohíbe que los contenidos de las asignaturas que componen el bloque formativo de EpC sean impartidos en inglés.

¹⁸ Nos referimos a los Recursos número 905/2008, 948/2008, 949/2008 y 1013/2008, que han sido resueltos a través de cuatro sentencias dictadas en fecha 11 de febrero de 2009. Además, a través de la sentencia de 11 de marzo de este mismo año también ha sido resuelto el Recurso número 4668/2009. A estos

ha resuelto los dos interrogantes principales que se planteaban. Concluyendo, por un lado, en la imposibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia a recibir las enseñanzas de EpC y, por otro, en que los contenidos de los RRDD que establecen los currículums y las enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos, en modo alguno vulneran el derecho fundamental de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos.

Lo primero que el TS ha querido dejar claro es que “a la hora de examinar si existe un derecho a la objeción de conciencia con respecto a la materia Educación para la Ciudadanía, es conveniente comenzar por una aclaración: la idea misma de objeción de conciencia sólo tiene sentido, en principio, cuando se opone a deberes jurídicos válidos, es decir, deberes jurídicos que emanan de una norma que no vulnera ninguna otra norma de rango superior. Si la norma que impone el deber jurídico es inconstitucional –o, tratándose de un reglamento, ilegal–, la respuesta no puede ser nunca la objeción de conciencia, sino la activación de los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para la anulación de normas: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, frente a las normas con rango de ley; la impugnación directa o indirecta ante la jurisdicción contencioso-administrativa, frente a las normas reglamentarias. En pocas palabras, en un Estado democrático de derecho, es claro que la reacción frente a la norma inválida no puede consistir en reclamar la dispensa de su observancia, sino en reclamar su anulación”¹⁹.

En lo que respecta a la posible existencia de un derecho a objetar a EpC, el TS, tras determinar que la mencionada asignatura es ajustada a Derecho, ha señalado que no existe un derecho específico a objetar a EpC. Para ello, ha afirmado, que del contenido del artículo 27.3, no puede extraerse “que los padres tienen un derecho a la objeción de conciencia sobre materias como Educación para la Ciudadanía. De entrada, hay que destacar que dicho precepto constitucional sólo reconoce el derecho a elegir la educación religiosa y moral de los hijos, no sobre materias ajena a la religión y la moral. En la medida en que Educación para la Ciudadanía abarca temas ajenos a la religión o la moral en sentido propio, como son los relativos a la organización y funcionamiento de la democracia constitucional, el significado de los derechos fundamentales o, incluso, usos sociales establecidos y reglas meramente técnicas, no resulta aplicable el art. 27.3 CE. Este sólo regirá para aquellos aspectos de la citada materia que incidan sobre problemas morales, pues hay que entender que la religión, por ser algo ajeno a la ciudadanía, ha de quedar necesariamente fuera de la referida materia. Pero, si esto no fuera suficiente, hay que recordar que los apartados segundo y tercero del art. 27 CE se limitan mutuamente: ciertamente, el Estado no puede llevar sus competencias educativas tan lejos que invada el derecho de los padres a decidir sobre la educación religiosa y moral de los hijos; pero, paralelamente, tampoco los padres pueden llevar este último derecho tan lejos que desvirtúe el deber del Estado de garantizar una educación “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades

pronunciamientos han seguido hasta 23 sentencias dictadas por el Alto Tribunal en el mismo sentido, 9 en fecha 11 de mayo y 14 en fecha 5 de junio del presente año.

¹⁹ Vid. Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia del TS de 11 de febrero de 2009, que resuelve el Recurso número 905/2008.

fundamentales. El punto de equilibrio constitucionalmente adecuado puede ser a veces difícil de encontrar; pero es indiscutible que los padres no tienen, sobre la base del art. 27.3 CE, un derecho ilimitado a oponerse a la programación de la enseñanza por el Estado. El art. 27.3 CE, dicho de otro modo, permite pedir que se anulen las normas reguladoras de una asignatura obligatoria en tanto en cuanto invadan el derecho de los padres a decidir la enseñanza que deben recibir sus hijos en materia religiosa o moral; pero no permite pedir dispensas o exenciones”²⁰.

A todo lo anterior ha añadido que “es preciso tener presente las peculiares características de una materia obligatoria cuya finalidad declarada es educar a ciudadanos. Puede naturalmente discutirse acerca de la oportunidad de tal materia; pero, una vez verificado que es ajustada a derecho, autorizar exenciones individuales de dicha materia sería tanto como poner en tela de juicio esa ciudadanía para la que se aspira a educar. En un Estado democrático de derecho, el estatuto de los ciudadanos es el mismo para todos, cualesquiera que sean sus creencias religiosas y morales; y, precisamente por ello, en la medida en que esas creencias sean respetadas, no hay serias razones constitucionales para oponerse a la existencia de una materia obligatoria cuya finalidad es formar en los rudimentos de dicha ciudadanía, incluido el reconocimiento del propio derecho a la libertad ideológica y religiosa”²¹.

Por otra parte y por lo que se refiere a las críticas realizadas a los contenidos de esta disciplina, el TS ha señalado inicialmente que en cuanto a la identificación entre moral y Derecho que imputan a la disciplina que, “tanto los fundamentos morales del ordenamiento jurídico como los de los derechos fundamentales expresan, al igual que el concepto nuclear de la dignidad humana que los sustenta y afirma el artículo 10.1 de la Constitución y que los valores superiores enunciados por su artículo 1.1, las exigencias éticas indeclinables sobre las que descansa la convivencia civil. Así, su recepción por el constituyente, explicable bien desde planteamientos iuspositivistas, bien como manifestación de la recepción del Derecho natural, dota al ordenamiento jurídico de un profundo contenido ético opuesto al relativismo que se le imputa. Por eso, no admite como derecho cualesquiera prescripciones sino solamente las que sean coherentes con esos fundamentos, valores y derechos fundamentales que lo presiden”²².

Además y en relación con las opiniones que atribuían a EpC un marcado carácter relativista por difundir los valores del ordenamiento jurídico, establece que “la Constitución no es relativista en fundamentos, valores y derechos, sino comprometida con los que identifica y reconoce. Aunque sea consciente de que su plena realización, como la de la misma idea de justicia, es un objetivo permanente, ya que cada paso adelante en su efectividad descubre nuevas metas, nuevos retos. El artículo 9.2 lo refleja con claridad: existen obstáculos que dificultan o impiden la plena libertad e igualdad de todos. Y una consideración de la evolución histórica de las declaraciones de derechos corrobora la idea del progresivo despliegue de las exigencias de la dignidad que distingue a todos los seres humanos y les hace acreedores de los derechos inviolables que les son inherentes”²³. Por tanto, “los contenidos de Educación para la Ciudadanía se sitúan en estos

²⁰ Vid. Fundamento Jurídico Noveno de la Sentencia del TS de 11 de febrero de 2009, que resuelve el Recurso número 905/2008.

²¹ Vid. *Ibídem*.

²² Vid. Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia del TS de 11 de febrero de 2009 que resuelve el Recurso de Casación número 1013/2008.

²³ Vid. *Ibídem*.

planos bien alejados, por cuanto se ha dicho, del relativismo moral y de la tacha de totalitarismo que va asociada a la argumentación del recurso. También descartan la connotación invalidante que atribuyen al positivismo las razones que se han dado hasta aquí. El ordenamiento positivo que sustenta la Constitución –e informan la Declaración Universal y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España en materia de derechos– no es indiferente al sentido de sus normas. Todo lo contrario, según se acaba de recordar. Y tampoco es un precipitado arbitrario de ideas inventadas o ajenas a la sociedad: en tanto emana de ella, expresa sus valores o, si se quiere, las que hemos llamado condiciones indeclinables de la convivencia”.

Por último, y en lo relativo a la cuestión de la posible utilización por parte de los RD de enseñanzas mínimas de conceptos propios de la ideología de género, el TS ha esgrimido que los objetores a EpC, “además de no explicar con claridad qué entienden por ella, no nos dicen en qué contenidos del Decreto –o del Real Decreto– se plasman los efectos negativos que le adjudican, porque no pueden tenerse por tal explicación los comentarios entre paréntesis o fuera de ellos que hacen a determinados enunciados de algunos bloques de la asignatura de tercer curso de ESO, más arriba reproducidos o los que hacen en el motivo de casación ni resaltar en negrita partes del Decreto. En efecto, tales contenidos de algunos bloques –la autonomía personal y las relaciones interpersonales, los afectos y las emociones, la valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales, racistas, xenófobos, sexistas y homófobos, el respeto y la valoración crítica de las opciones personales de los ciudadanos, la convivencia de culturas distintas– ni en sí mismos, ni en el contexto en el que los recoge el Decreto, merecen un juicio negativo”²⁴.

No obstante y aunque el TS ha declarado ajustados a Derecho los contenidos del bloque formativo de EpC, debemos remarcar la advertencia que ha realizado, dirigida eminentemente a profesores y docentes a la hora de impartir las enseñanzas y contenidos de esta disciplina. Y es que, como el propio TS ha recalcado “es conveniente insistir en que el hecho de que sea ajustada a Derecho y que el deber jurídico de cursarla sea válido no autoriza a la Administración educativa –ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores– a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas”²⁵. Se trata en última instancia de una llamada a la neutralidad de la escuela pública y un intento de erradicar cualquier tipo de conducta que pudiese desembocar en hipotéticos supuestos de adoctrinamiento por parte de los maestros y profesores que forman la red de la enseñanza pública española.

5. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos pretendido poner de manifiesto que la implantación de EpC no se ha desarrollado de una manera uniforme, y es que, las diferentes

²⁴ Vid. Fundamento Jurídico Undécimo de la Sentencia del TS de 11 de febrero de 2009 que resuelve el Recurso de Casación número 1013/2008.

²⁵ Vid. Fundamento Jurídico Decimoquinto de la Sentencia del TS de 11 de febrero de 2009 que resuelve el Recurso de Casación número 1013/2008.

formas de interpretar o entender cómo debe regularse la enseñanza de esta materia, es equivalente al del número de ideologías o creencias que pudiesen exponer su punto de vista. Además, la posible relación de determinados contenidos de esta disciplina con la enseñanza religiosa ha hecho nacer la duda de si éstos pueden llegar a poner en peligro la permanencia de la formación religiosa en los planes educativos, razón que hace más difícil si cabe la aceptación mayoritaria del establecimiento de esta asignatura. Y buena prueba de ello es que, a pesar de las sentencias del TS, es evidente que el debate que ha generado esta asignatura en la opinión pública no ha terminado.

Lo que si parece innegable es que el verdadero problema que se plantea estriba en los contenidos. Quizás hubiese sido deseable un mayor diálogo en aras de un mayor consenso entre las principales fuerzas políticas a la hora de desarrollar los contenidos curriculares y no que haya tenido que ser de nuevo el TS el que se haya pronunciado sobre estas cuestiones. Lamentablemente no ha sido así y, una vez más, ha tenido que ser el TS el que ha establecido un criterio único y uniforme, que en definitiva ha permitido despejar todos los interrogantes que estaban siendo planteados. De este modo, estimamos que, con buen criterio, el TS ha impedido objetar en bloque a EpC, pues ello podría significar sentar un precedente muy importante, sobre todo si tenemos en cuenta que estamos hablando de una asignatura que la LOE ha querido dotar de carácter obligatorio. Una decisión en otro sentido podría suponer que muchos padres se planteasen objetar a que sus hijos reciban las enseñanzas propias de otras disciplinas obligatorias como Historia o Filosofía. No podemos olvidar que determinados temas que se estudian en estas disciplinas pueden ser explicados desde diferentes puntos de vista y, por ende, también podría dudarse de la visión que el Estado quiera ofrecer sobre esos temas específicos. De esta manera, y con estas sentencias, el TS, creemos, ha pretendido preservar el principal objetivo de todo sistema educativo, el derecho a la escolarización de los menores y el derecho de éstos a recibir una educación integral.

En cualquier caso, no era nuestro cometido evaluar si las autoridades educativas han acertado con la inclusión de Educación para la Ciudadanía en los planes de estudios, o si los pronunciamientos de los tribunales de justicia han sabido ofrecer las soluciones adecuadas a los problemas planteados. Nuestra única misión era ofrecer una visión global sobre el debate suscitado en torno a esta nueva disciplina, pues, probablemente, sólo el futuro será el que posibilite realizar una valoración completa y pormenorizada, que permita examinar si los resultados cosechados por nuestros estudiantes han alcanzado los objetivos de la educación en valores que se pretendían con esta área de conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO con número de expediente 2234/2006, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Primaria y el Dictamen (número de expediente 2521/2006), sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Secundaria Obligatoria.
<http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/06/espana/1204818135.html?a=574feae6d5a891425936375c5a73cbdd&t=1204823580> [consultada el 06-03-2008].

<http://www.hoy.es/20080328/regional/ninos-asistan-educacion-para-20080328.html> [consultado el 31 de marzo de 2008].

LEY 24/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas de España.

LEY 25/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

LEY 26/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de junio, de Educación.

REAL DECRETO 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

REAL DECRETO 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil; el RD 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria.

REAL DECRETO 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

REAL DECRETO 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA de fecha 24 de julio de 2009.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA de fecha 11 de febrero de 2009, recaído en los recursos de casación 905/2008 y 1013/2008.